

San José, 27 de mayo de 2025.

Criterio DJ-C-318-2025.

Señora

**MBA. Roxana Arrieta Meléndez.**

**Directora de Gestión Humana del Poder Judicial.**

**S.D.**

**Estimada señora:**

En el oficio número **PJ-DGH-336-2025 del 23 de mayo de 2025**, se solicita la ampliación y aclaración del criterio de esta Dirección Jurídica número DJ-C-275-2024. En dicho oficio se plantean algunas preguntas sobre los traslados de personal servidor público, tema tratado en el criterio mencionado, por lo que, de seguido se transcribirá cada pregunta e inmediatamente se formulará la respuesta pertinente.

### **1. Primera cuestión.**

La primera pregunta dice:

*“1. Si bien es cierto el artículo 19 de la ley señala que, en aplicación del principio de Estado como patrono único, se habilitarán los traslados intra e interentidades y órganos incluidos, ya sean temporales o permanentes; el reglamento indica que estos traslados son para propiciar el cumplimiento de las funciones y objetivos públicos institucionales, en las entidades y órganos, cubiertas por la rectoría de MIDEPLAN. Por lo tanto, ¿Debe el Poder Judicial gestionar traslados interinstitucionales a pesar no estar bajo la rectoría de MIDEPLAN?”*

Se reitera que el artículo 19 de la Ley Marco de Empleo Público es una **habilitación** legal para que el Poder Judicial de manera discrecional realice traslados externos temporales o permanentes, de personas servidoras públicas entre los siguientes sujetos: i) los Poderes del Estado, sus órganos auxiliares y adscritos; ii) el Tribunal Supremo de Elecciones; iii) el sector público descentralizado comprendido por: las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social, instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales que no operen en competencia; y el sector público territorial descentralizado conformado por: las municipalidades, las ligas municipales los concejos municipales de distrito y las empresas de todos los anteriores (ver página 2 y 3 del criterio DJ-C-275-2024).

En el uso de esa facultad deberá observar que cualquier traslado de esa índole cumpla con las siguientes condiciones:

*“no se violente el principio de separación de poderes ni de independencia judicial, se cumpla con la consecución del mejor y eficiente servicio de administración de justicia y del andamiaje administrativo y auxiliar que la soporta, se satisfaga alguna necesidad institucional judicial, permita el arraigo de las personas servidoras que podrían ser trasladadas y el movimiento de una persona servidora pública regular desde un puesto de trabajo de una institución a otro de igual o diferente clasificación, sean del mismo nivel de remuneración y familia laboral en el Poder Judicial. Para esto último, los órganos técnicos de recursos humanos definirán y verificarán que exista similitud entre una y otra familia”* (apartado “II. Conclusiones” subapartado a.1., del criterio DJ-C-275-2024, páginas 13 y 14).

A pesar de que existe una declaratoria del Poder Judicial en la que la rectoría de MIDEPLAN en materia del sistema general de empleo público no surte efectos en el personal judicial, eso no supone que el primero se abstraiga del artículo 19 mencionado, como si no le resultara aplicable<sup>1</sup>. Por esa razón se concluyó en el criterio DJ-C-275-2024 que el Poder Judicial no puede exonerarse de observar ese artículo.

Como se mencionó anteriormente en el criterio citado “*(...) el artículo 19 no establece una obligación para el Poder Judicial, en el sentido de que éste último deba proceder con los movimientos del personal ahí permitidos. Más bien, como se indicó autoriza ese transitar del personal propietario entre los sujetos de derecho público antes referidos, cuando se cumpla con las condiciones establecidas en aquel artículo 19 y en el artículo 22 reglamentario, situación jurídica que, es inédita en el régimen estatutario judicial, y, por tanto, se considera incorporada a este en virtud de los alcances de la LMEP*” (parágrafo tercero visible en la página 7 del Criterio DJ-C-275-2024).

Por último, se debe tener presente que el Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público en su artículo 3, párrafo final, autoriza la aplicación en el Poder Judicial de las disposiciones establecidas en dicho reglamento, aunque no estén dirigidas a ese poder por no estar sujeto a la rectoría referida. Dicho párrafo establece:

“*(...) Se excluyen de la rectoría de MIDEPLAN, dispuesta en este artículo, a los entes públicos no estatales, las empresas e instituciones en competencia, salvo en lo relativo a las disposiciones sobre negociación colectiva, y el Benemérito*

---

<sup>1</sup> Ver en tal sentido el párrafo final de la página 7 del criterio DJ-C-275-2024.

*Cuerpo de Bomberos, por estar excluidos de la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público, así como los puestos con funciones o labores que sean exclusivas y excluyentes de las competencias que le han sido conferidas constitucionalmente a los Poderes de la República e instituciones con autonomía de gobierno u organizativa. **No obstante, estas podrán aplicar las regulaciones contenidas en la Ley Marco de Empleo Público, el Estatuto de Servicio Civil y sus Reglamentos de forma análoga y supletoria para suplir carencias normativas, dar completitud al ordenamiento jurídico y estandarizar la regulación y los procedimientos**” (Lo resaltado no es prístino).*

Por lo dicho, el Poder Judicial deberá decidir si procede o no con un traslado, tomando en consideración las pautas referidas en el dictamen DJ-C-275-2024, en caso de existir una gestión de traslado impulsada por alguno de los sujetos públicos mencionados anteriormente. Asimismo, puede impulsar los traslados mencionados, en cuyo caso, se recomienda también seguir dichas pautas.

## **2. Segunda pregunta.**

*“2. En caso de aplicar traslados externos, el reglamento señala que este debe entenderse como el movimiento de un servidor regular desde un puesto en una institución, a otro de igual o diferente clasificación, pero con **el mismo nivel de remuneración y familia laboral**, en otra institución. El traslado interno se distinguirá únicamente por materializarse a lo interno de la misma institución. No obstante, en el criterio DJ-C-275-2024 la conclusión a.1 indica:*

*“el movimiento de una persona servidora pública regular desde un puesto de trabajo de una institución a otro de igual o diferente*

*clasificación, sean del mismo nivel de remuneración y familia laboral en el Poder Judicial. Para esto último, los órganos técnicos de recursos humanos definirán y verificarán que exista similitud entre una y otra familia”. (el resaltado no pertenece al original*

*En atención a lo anterior, resulta necesario aclarar ¿Para materializar un traslado externo, debe la clase de puesto pertenecer a la misma familia laboral o pertenecer a una familia laboral similar? Lo anterior, por cuanto el Poder Judicial como institución receptora por acuerdo de Corte tiene una **familia laboral exclusiva y excluyente denominada familia judicial.**”*

Una de las condiciones para que proceda un traslado externo de una persona servidora regular desde una clase de puesto de una institución a otra clase de puesto de otra entidad pública, es que ambas clases pertenezcan a un mismo nivel de remuneración y familia laboral. Tal equivalencia debe ser definida por la Dirección de Gestión Humana. Se repite en ese sentido lo dicho en el segundo párrafo de la página 7 del criterio DJ-C-275-2024 que en lo que interesa argumentó:

*“(...) para efectos de la aplicación del artículo 19 de la LMEP en el Poder Judicial, se estima que, el concepto de traslado externo temporal o permanente, es decir, entre los sujetos enlistados anteriormente y el Poder Judicial y viceversa, es el que se delimita en el párrafo tercero del artículo 22 mencionado. En otras palabras, corresponderá con el movimiento de una persona servidora regular desde un puesto de trabajo de una institución a otro de igual o diferente clasificación, pero con el mismo nivel de remuneración y familia laboral en el Poder Judicial o a la inversa; lo cual, parece tornar imposible su aplicación si se considera técnicamente por el órgano de recursos humanos correspondiente que, la familia laboral judicial no tiene parangón con otras familias del Régimen General de Empleo Público*

**señaladas en el artículo 13 LMEP. La valoración y clasificación de los puestos de trabajo es una labor que excede a la disciplina jurídica y es propia por su naturaleza, de las oficinas de recursos humanos. De cualquier manera, en el caso de la DGH es una competencia que la ley le otorga conforme dicta el artículo 8 inciso a) y 14 del Estatuto de Servicio Judicial en relación con el numeral 9 inciso a) de la LMEP”** (El resaltado no corresponde con el texto original).

Además de lo indicado ut supra, debe entenderse que hay un ente u órgano emisor de la persona a trasladar -responsable de verificar tanto la oportunidad y conveniencia como las condiciones legales mínimas del traslado y un ente u órgano receptor del traslado -en este caso del Poder Judicial como órgano constitucional- quien también deberá valorar la oportunidad y conveniencia y las condiciones mínimas de la persona optante a ser trasladada, incluidas las reglas y estudios institucionales necesarios para determinar sus condiciones éticas u valoración de riesgos en cuanto al traslado -incluido el estudio de la UISA-. Lo anterior sin excluir la ponderación de que la persona a ser trasladada pasaría a ser un servidor que realizaría funciones exclusivas y excluyentes, bajo regímenes de prohibiciones propios de este Poder y con funciones inherentes a las competencias legales y constitucionales del mismo, todo lo cual deberá, además de ser valorado a la hora de recomendar o no el traslado de la persona servidora, además debiendo constar lo anterior como debidamente informado y aceptado por el interesado, de manera formal, expresa y escrita.

En este orden de ideas, debe entenderse que la mera postulación de una persona a un eventual traslado no genera ni un derecho subjetivo ni un interés legítimo al mismo, toda vez que debe entenderse como un acto de efectos bilaterales, sea la aceptación del órgano o ente emisor y la aceptación del Poder

Judicial como receptor para perfeccionar la voluntad administrativa y poder generar efectos. De previo a cualquier acto generador de efectos, la formulación de actos preparatorios implica el estudio tanto por el emisor como el receptor de la posibilidad técnica y legal, de oportunidad y conveniencia del traslado y en el entendido de que no basta la mera voluntad de la persona optante, sino las consideraciones y criterio del ente u órgano emisor, las cuales deben ser exigidas como condición *sine qua non* para activar la función administrativa en el Poder Judicial.

Por lo dicho, se reafirma que el sentido del párrafo final del acápite conclusivo a.1. del criterio DJ-C-275-2024 (ver página 14), es que el movimiento de una persona servidora pública regular debe darse hacia una clase de puesto de igual nivel remunerativo y familia laboral y que es la Dirección de Gestión Humana la que puede definir tal equivalencia.

### 3. Última pregunta.

La tercera inquietud menciona:

*"En caso de aplicar traslados externos, el reglamento señala que este debe entenderse como el movimiento de un servidor regular **desde un puesto en una institución, a otro** de igual o diferente clasificación. Resulta necesario, aclarar lo siguiente, ¿Se traslada la persona únicamente o se puede trasladar la persona con su puesto?" (sic).*

Al respecto, debe valorarse que lo dispuesto en el parágrafo tercero del numeral 22 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, no se relaciona con los traslados de personas servidoras regulares con su plaza, de manera que, el

traslado de personal con base en dicho párrafo no implica el traslado de la persona con su plaza.

Es el párrafo final de dicho artículo que sí menciona los movimientos en que se materializa un traslado de la persona con su plaza. Esto con base en el Decreto Ejecutivo número 22317 que regula los movimientos horizontales en Ministerios, Instituciones y Empresas Públicas autorizados por la Autoridad Presupuestaria. Dicho decreto no es aplicable al Poder Judicial porque éste último no está sujeto a la Autoridad Presupuestaria para efectos de los traslados mencionados. Ergo, el artículo 22 citado cuando refiere al desplazamiento de las personas servidoras públicas con su plaza, no tiene incidencia en el Poder Judicial.

Se deja así evacuada su solicitud de criterio al respecto.

**Atentamente,**

***Lic. Roberth Fallas Gamboa***  
***Asesor Jurídico***

***MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo***  
***Director Jurídico***

Referencia 830-2025.